

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1311/2013</b>	Luis Javier Castanos	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión. .		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS JAVIER CASTANOS

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1311/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1311/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Javier Castanos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000136613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Versión pública de todos los documentos derivados de cualquier tipo de trámite realizado para el predio en Bosque de los Olivos S/N, Manzana 67, Lote 19, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, CP 11700 desde 2011 a la fecha.*

### ***Datos para facilitar su localización***

*Cuenta Catastral 035\_500\_06*

*...” (sic)*

II. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio JOJD/DTST/CIP/3966/2013 de la misma fecha, que contenía la respuesta siguiente:

“ ...

*Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información relativa a esta Delegación en Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano quien da respuesta a su*



solicitud mediante el oficio **DGOPDU/DDU/SL/US/4351/2013**, en el cual se menciona lo siguiente:

*“Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano se localizó la documentación solicitada, la cual consta de seis fojas...”*

*Por lo que se le solicita el pago de **06 (seis) copias simples** en versión pública correspondiente a \$6.00 (seis pesos 00/100 M.N) se procederá a entregar en tres días hábiles la información de referencia, de acuerdo con lo estipulado con los artículos 48 y 51 de la materia, así como del artículo 249 del Código Fiscal para esta ciudad capital, que cito a continuación.*

...

*Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema Infomexdf, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informo que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operara la caducidad de trámite.*

...” (sic)

**III.** El veintitrés de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó lo siguiente: *“... Falta de anexos mencionados en respuesta a solicitud de información pública folio no. 0411000136613... La notificación de entrega... no fue enviada en mi correo electrónico... por la cual hice el pago correspondiente de copias... Me deja en estado de indefensión el no poder acceder a la información solicitada... después de haber cumplido con el pago de seis copias que deberían estar disponibles en el sistema de Infomex, las cuales se supone vienen anexas al documento cuando en realidad no fueron incluidas ni en el sistema de Infomex...”* (sic).

**IV.** El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/4376/2013, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de que se actualizaban las hipótesis contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las siguientes razones:

- Previo al análisis de todos los argumentos formulados deben realizarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.
- A través de la Oficina de Información Pública se puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada en la forma en que se encontraba en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo. En consecuencia, de conformidad con el *Manual para el uso del sistema INFOMEX* y en atención a que el solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones el propio sistema electrónico "INFOMEX" es que se puso a su disposición la información solicitada la cual podía ser recogida en las instalaciones de la Oficina de Información Pública.
- Toda vez que, se dio respuesta congruente a los requerimientos planteados, se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información y que la misma fue notificada por el medio elegido por el recurrente, se concluye que quedó sin materia el presente recurso de revisión.
- Al existir una respuesta congruente con lo solicitado en el acto que se impugna no provoca agravio alguno al recurrente y, por lo tanto, no se actualiza ninguno de los supuestos procesales contenidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para la procedencia del recurso de revisión. Esto ya que la información solicitada se puso a su disposición en la forma en que se encontraba en los archivos de la Delegación Miguel



Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 11 de la ley de la materia.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó, entre otras, las documentales siguientes:

- Impresión de un correo electrónico del cuatro de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica oficial del Ente Obligado a la diversa del ahora recurrente señalada para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial y solicitud de acceso a la información pública.
- Versión pública en copia simple de dos Solicitudes de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial con folio 197/13 del quince de febrero y veintiséis de marzo de dos mil trece, correspondientes al predio ubicado en Bosque de los Olivos, Manzana 67, Lote 19, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700.
- Versión pública en copia simple de una Solicitud de Expedición de Subdivisión, Fusión o Relotificación de Predios folio 12/13 del ocho de abril de dos mil trece, correspondiente al inmueble ubicado en Bosque de los Olivos, Número 469, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700.
- Versión pública en copia simple de una Licencia de Subdivisión, Fusión o Relotificación con folio 012 2013 del trece de junio de dos mil trece, correspondiente al predio ubicado en Bosque de los Olivos, Números 461, 465, 469, 473 y 477 Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700.

**VI.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió de nueva cuenta su informe de ley, así como el oficio JOJD/DTST/CIP/4375/2013 del veintinueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al ahora recurrente, mediante el cual se atendió la solicitud de información con folio 0411000136613.



**VII.** El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con los anexos y las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que informara si el recurrente acudió a su Oficina de Información Pública o alguna otra de sus Unidades Administrativas para que se le hiciera entrega de las seis copias simples en versión pública a las que se refería en la segunda respuesta. En caso afirmativo, remitiera copia simple del acuse de recibo donde constara que el recurrente recibió dichas documentales.

Asimismo, remitiera a este Instituto copia simple de los siguientes documentos: a) oficio DGOPDU/DDU/SL/US/4351/2013 a través del cual la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano dio respuesta a la solicitud de información con folio 0411000136613, según lo expuesto en la respuesta impugnada y b) las seis fojas que puso a disposición del recurrente previo pago de derechos y en las que, a decir del Ente Obligado, se encontraba la información solicitada.

X. El treinta de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio JOJD/DTST/CIP/4604/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, señalando lo siguiente:

“ ...

*1.- En atención a que “... se informe si el particular acudió a la OIP o a alguna otra de sus unidades administrativas para que se le hiciera entrega de las seis (6) copias simples en versión pública ...”, sobre el particular, le informo que hasta el día de la fecha no se ha apersonado el recurrente o cualquier otra persona autorizada a recoger la documentación que le fuera puesta a su disposición al dar contestación a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0411000136613.*

*2.- Del mismo modo, remito a usted la siguiente información:*



*a) Copia del oficio DGOPDU/DDU/SL/US/4382/2013, de fecha 06 de agosto de 2013, por medio del cual la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de esta Delegación, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano dio contestación a la solicitud de información pública identificada con el numeral 0411000136613.*

*No pasa desapercibido por el que suscribe, que el requerimiento realizado se hizo sobre l oficio DGOPDU/DDU/SL/US/4351/2013 y no así al DGOPDU/DDU/SL/US/4382/2013, no obstante lo anterior, es importante mencionar que es a través del oficio 4382, de la Dirección de Desarrollo Urbano, que se dio respuesta a la solicitud 0411000136613 y no así por el oficio 4351.*

*b) Copias simples en versión pública que conforman la información que esta puesta a disposición del hoy recurrente y que forman parte de la respuesta a la solicitud de información 0411000136613.  
...” (sic)*

Al escrito anterior, el Ente Obligado adjuntó ocho fojas de diversas documentales en versión pública.

**XI.** El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogado parcialmente el requerimiento de las diligencias para mejor proveer requerido mediante el acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, haciéndose del conocimiento a las partes que la documentación remitida no se agregaría al expediente del presente recurso de revisión, sino en resguardo de la referida Dirección.

En ese sentido, como diligencias para mejor proveer se requirió nuevamente al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto copia simple de los siguientes documentos:  
a) Oficio DGOPDU/DDU/SL/US/4351/2013 a través de la cual la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0411000136613 y, en su caso, hiciera las aclaraciones pertinentes respecto del acto antes descrito y b) las seis fojas que puso a disposición del ahora recurrente previo pago de derechos. Asimismo, en caso de existir, remitiera copia





simple del Acta del Comité de Transparencia en el cual se aprobó la elaboración de las versiones públicas que se pusieron a disposición del recurrente.

**XII.** El dos de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio JOJD/DTST/CIP/4632/2013 del uno de octubre de dos mil trece, cuyo contenido es idéntico al del diverso JOJD/DTST/CIP/4604/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, descrito en el Décimo Resultando.

**XIII.** El cuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio JOJD/DTST/CIP/4639/2013 del dos de octubre de dos mil trece, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*2.- Del mismo modo, remito a usted la siguiente información:*

*a) Copia del oficio DGOPDU/DDU/SL/US/4382/2013, de fecha 06 de agosto de 2013, por medio del cual la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de esta Delegación, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano dio contestación a la solicitud de información pública identificada con el numeral 0411000136613.*

*No pasa desapercibido por el que suscribe, que el requerimiento realizado se hizo sobre el oficio DGOPDU/DDU/SL/US/4351/2013 y no así al DGOPDU/DDU/SL/US/4382/2013, no obstante lo anterior, es importante mencionar que es a través del oficio 4382, de la Dirección de Desarrollo Urbano, que se dio respuesta a la solicitud 0411000136613 y no así por el oficio 4351.*

*Es importante mencionar que es fue a través del oficio DGOPDU/DDU/SL/4382/2013, de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000136613, poniendo a disposición del solicitante 8 copias simples, esto a pesar de que en el oficio de mérito se indicó realizar el pago de 6 de ellas, razón por la cual se realizó el cobreo por ese monto.*

*b) Copias simples que conforman la información que esta puesta a disposición del hoy recurrente y que forman parte de la respuesta a la solicitud de información 0411000136613.*



c) *Copia simple del acta de la décimo cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia interno en la delegación Miguel Hidalgo, por medio de la cual se aprobó el **Acuerdo 08/SE/14/CT/DMH/2012** la generación de versión pública de permiso de construcción, así como de constancia de alineamiento y número oficial, el cual sirvió de base la puesta a disposición de la versión pública de la documentación solicitada en la respuesta a la solicitud 0411000136613.*

*Lo anterior, en apego al **Acuerdo 1266/SO/12-10/2011** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 28 de octubre de 2011, y que en la parte conducente, dispone:*

...

*En ese sentido, le informo que existe como antecedente el **Acuerdo 08/SE/14/CT/DMH/2012**, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, que confirmó la propuesta de elaborar versiones públicas de los permisos de construcción y de las constancias de alineamiento y/o número oficial solicitados preservando los datos personales, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a través del oficio DGOPDU/DDU/SL/1196/2012, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 041100064512. El oficio en cuestión en la parte que nos interesa señala:*

*“Es importante mencionar que dicha documentación contiene datos personales tales como domicilio, teléfonos y firmas particulares, por tanto esta autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma por lo que se pone a su disposición la versión pública correspondiente...”*

*...” (sic)*

Al escrito anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple de diversos documentos.

**XIV.** El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogado el requerimiento de la diligencia para mejor proveer, formulado en el acuerdo del dos de octubre de dos mil trece, haciéndose del conocimiento a las partes que la documentación remitida no se agregaría al expediente del presente recurso de revisión, sino en resguardo de la referida Dirección.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley (fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho del expediente), el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo los argumentos expuestos en el Quinto Resultando.



En este sentido, aún y cuando el Ente Obligado hizo valer las causales de sobreseimiento enunciadas con antelación, este Instituto de manera oficiosa advierte que, en el presente caso, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Lo anterior, en virtud de la gestión de la solicitud de información y las actuaciones tanto de la Delegación Miguel Hidalgo, como del ahora recurrente.

Por lo cual, se procede a realizar el correspondiente estudio preferente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

*Época: Novena Época*

*Registro: 194697*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo IX, Enero de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Pág. 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.*** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige



*en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

**PRIMERA SALA**

*AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo anterior, se sostiene que es procedente el análisis de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III, en relación con la causal de improcedencia establecida en el artículo 121, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que si bien el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada el medio electrónico gratuito, lo cierto es que durante la gestión de la solicitud aceptó y pagó los costos de



reproducción de la información en seis copias simples, con lo cual consintió expresamente recibir los documentos solicitados en la modalidad ofrecida por el Ente Obligado, es decir, en copias simples, por lo anterior, resulta oportuno citar los preceptos referidos que establecen lo siguiente:

**Artículo 121.** *Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:*

...

**IV. *Contra actos consentidos expresamente;***

...

**Artículo 122.** *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

**III. *Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;***

...

Por lo expuesto, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé como causal de sobreseimiento de los recursos de revisión: “*Contra actos consentidos expresamente*”. En ese sentido, al aplicarse la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concluye que es ajustado a derecho entrar a su estudio a fin de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Por lo anterior, a fin de determinar si es procedente resolver como lo prevén estas disposiciones normativas, es importante partir del hecho de que el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión porque sostiene que los anexos (seis copias simples de los documentos solicitados) referidos por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado en el oficio JOJD/DTST/CIP/4102/2012, el cual le fue notificado





mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*” el dieciséis de agosto de dos mil trece, no le fueron entregados **ni en su correo electrónico** ni en el **sistema electrónico “*INFOMEX*”**, a pesar de haber pagado dichas copias.

En ese sentido, es importante resaltar que del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0411000136613 (fojas cinco a siete del expediente) se advierte que el solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, el ***medio electrónico gratuito***, que de acuerdo con lo previsto en los numerales 3, fracción XVIII y 4 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a continuación se transcriben, es el módulo electrónico de dicho sistema:

**3.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

**XVIII. Módulo electrónico de *INFOMEX*:** Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como **darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.**

...

**4. Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través de *INFOMEX*, independientemente del medio de recepción de aquéllas.**

*INFOMEX* asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

...





En ese orden de ideas, de acuerdo con lo registrado en la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la solicitud de información fue presentada en formato electrónico, es decir, por medio del módulo electrónico del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que de conformidad con lo previsto en los preceptos citados, la Delegación Miguel Hidalgo dio respuesta a la solicitud de información mediante dicho sistema, como se aprecia de la impresión de la pantalla “Confirma la respuesta electrónica” mediante la cual notificó al recurrente el archivo “respuesta 1366.pdf”, el cual consiste en el JOJD/DTST/CIP/3966/2013 del cinco de agosto de dos mil trece (fojas dieciocho y diecinueve del expediente), en el que el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado comunicó al solicitante que una vez que pagara \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por el costo de reproducción de la información en seis copias simples, en términos de lo establecido en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal y una vez que el sistema electrónico “INFOMEX” comprobara dicho pago, procedería a entregarle en tres días hábiles la información solicitada, y que en caso de no realizar el pago correspondiente operaría la caducidad del trámite de la solicitud, como lo dispone el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Como se observa de la impresión de pantalla “Recibe la disponibilidad y selecciona medio de entrega”, a partir de las indicaciones del Coordinador de Información Pública del Ente Obligado, descritas en el párrafo precedente, el ahora recurrente **eligió** como modalidad de entrega de la información **copia simple** y como medio para recibirla “Personalmente o Gratuito por Internet”, como se aprecia en la siguiente imagen, obtenida del sistema electrónico “INFOMEX”, relativa a la gestión de la solicitud de información con folio 0411000136613:



SISTEMA INFOMEX

Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega

**Datos generales**

Folio: 0411000136613      Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

**Modalidad de entrega**

Comentario para el solicitante

Modalidad de entrega	MedioDsc	Detalles	Cantidad	Costo Unitario del Material (pesos)	Costo del material (pesos)
<input checked="" type="checkbox"/> Copia Simple	Copia Simple		6	\$1.00	\$6.00

Costo total: 6

La recepción de la información será:

Personalmente o Gratuito por Internet

Paquetería

[Cerrar](#)

Por lo anterior, el sistema electrónico “INFOMEX” generó el recibo de pago correspondiente por la cantidad de \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la reproducción de seis copias simples, según se advierte de la pantalla “Recibo de pago” y su anexo (foja treinta y uno del expediente).

Por su parte, el trece de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado hizo constar que el recurrente **“efectuó el pago de derechos por concepto de la información**



*solicitada*” y determinó que se debería “... **hacer entrega de la misma en un término máximo de tres días**”, como se desprende de la pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” “Comprobante de Pago” y su anexo (foja treinta y cuatro del expediente) y de la pantalla “Notificación de lugar y fecha de entrega” y su documento adjunto “ENTREGA COPIAS.pdf” (fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente). Dicho documento es el oficio JOJD/DTST/CIP/4102/2013, a través del cual el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado comunicó al recurrente que “... *toda vez que se ha comprobado el pago correspondiente como consta en el comprobante de pago de derechos de esa fecha emitido por el sistema Infomex, y con fundamento en el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer entrega, anexa al presente de **seis (06) copias simples**... correspondientes a los documentos resguardados en los archivos de este Ente Obligado*” (sic).

Por lo anterior, es de subrayar que al interponer el recurso de revisión el ahora recurrente aceptó haber pagado \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de reproducción de la información en seis copias simples, como lo expuso al formular su agravio (numeral 6 de su escrito inicial): “*La notificación de entrega... no fue enviada en mi correo electrónico... y por la cual **hice el pago correspondiente de copias**...*” (sic).

Por lo expuesto, se derivan dos aspectos: el primero, que aún cuando al presentar su solicitud de información el ahora recurrente eligió como modalidad de entrega de la información el medio electrónico gratuito, la Delegación Miguel Hidalgo le ofreció la reproducción de copias simples en versión pública, previo pago del costo de reproducción correspondiente y el segundo, que el recurrente aceptó dicha modalidad de entrega y **pagó \$6.00** (SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por la



reproducción de seis copias simples, en las cuales está contenida la información de su interés.

Al respecto, es de especial importancia precisar que el costo de reproducción de la información que pagó el ahora recurrente fue por el material utilizado en dicha reproducción, como lo establece el artículo 48, párrafo segundo, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que la letra dispone que: *“Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;”*, lo que conduce a este Instituto a sostener que el pago realizado por el recurrente no es por concepto del ejercicio de su derecho de acceso a la información, puesto que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición referida las solicitudes de acceso a la información pública **son gratuitas**.

De ello se deriva que el haber pagado el costo del material utilizado en la reproducción de la información solicitada no le genera al recurrente el derecho a obtenerla a través de medio electrónico gratuito, ya sea por medio del sistema electrónico “INFOMEX” o por la cuenta de correo electrónico que señaló para recibir notificaciones, pues aunque al presentar su solicitud haya elegido dicha modalidad de entrega, el hecho de haber aceptado la entrega de la información en copias simples implicó invariablemente el pago de su costo de reproducción y al efectuarse esta condición la consecuencia inmediata **es la entrega personal y material** para que dicha modalidad tenga efecto, por lo cual es improcedente la entrega de la información en medio electrónico, ya que esta modalidad opera cuando la información no implica costo alguno al no ser necesaria su reproducción en algún otro medio.



Lo anterior, tiene sustento legal en lo establecido en el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* que establece que: “El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual **reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto**”.

En ese sentido, se constata que la elección del ahora recurrente de recibir la información “*Personalmente o Gratuito por Internet*”, opción ofrecida por el sistema electrónico “INFOMEX” en el paso “*Recibe la disponibilidad y selecciona medio de entrega*”, significa que **debió acudir a la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo** para que ésta le entregara la información solicitada, como lo dispone el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece que: “*Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente deberá entregar la información dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles*”, y no podría ser de otra forma, si consideramos que la segunda opción de entregar la información es mediante “*paquetería*”, que también ofrece el referido sistema para que los particulares reciban la información, y que también implica el cobro de su costo de envío, de conformidad con lo establecido en el diverso 3, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo anterior, a fin de tener plena certeza de que el acto que debió efectuar el ahora recurrente una vez que pagó el costo de reproducción de la información, y que el Ente



Obligado le notificó el sistema electrónico “INFOMEX” comprobó la realización del pago correspondiente era **acudir a la Oficina de Información Pública** de la Delegación Miguel Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en el criterio sostenido por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Común en la Tesis de Jurisprudencia (que a continuación se cita, a la par con las disposiciones normativas referidas) constituye un hecho notorio para este Instituto lo actuado en el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0928/2013, interpuesto en contra de la respuesta emitida a una solicitud de información por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resuelto por este Instituto en su vigésima octava sesión ordinaria del dos mil doce, celebrada el ocho de agosto de dos mil doce.

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

*Época: Novena Época*

*Registro: 199531*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO*

**Jurisprudencia**

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo V, Enero de 1997*





*Materia(s): Común*

*Tesis: XXII. J/12*

*Pág. 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: “ HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Notas:*

*Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: “ PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO.”*



*Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.*

Por otra parte, de lo actuado en el expediente del recurso de revisión aludido como hecho notorio, destaca el oficio INFODF/DTI/154/12, suscrito por el Director de Tecnologías de información, a través del cual, con motivo de una diligencia para mejor proveer requerida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, informó lo siguiente en torno a los actos realizados en el sistema electrónico “INFOMEX”:

“ ...

***De acuerdo al procedimiento configurado en el sistema INFOMEX del Distrito Federal cuando la OIP selecciona la opción ‘Entrega parcial o total de información con pago’ y gestiona la petición, envía al solicitante el paso ‘Recibe la disponibilidad y selecciona el medio de entrega’, en la ventana de dicho paso se muestran al solicitante dos opciones para establecer el lugar de entrega de la respuesta, esto se puede apreciar en la siguiente imagen.***

(Se muestra imagen)

***Las opciones disponibles para entrega de la respuesta son ‘Personalmente o Gratuito por Internet’ y ‘Paquetería’.***

***Al seleccionar la primera opción ‘Personalmente o Gratuito por Internet’ se está indicando al sistema que el solicitante acudirá a la OIP a recoger la respuesta a la solicitud de información, una vez que el solicitante realiza el pago de derechos y este es registrado en el sistema INFOMEX, la OIP recibe un aviso denominado “Notificación de lugar y fecha de entrega”, en este paso la OIP indica al solicitante el lugar, fecha y horarios en los que puede pasar a recoger su información.”***

...” (sic)

En ese sentido, el recurrente al seleccionar la opción de recibir la información “***Personalmente o Gratuito por Internet***”, según se advierte de la impresión del formato denominado “*Medio de entrega seleccionado por el solicitante*” (foja veintinueve del expediente), aceptó y consintió acudir a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a recoger la respuesta a su solicitud de información, una vez





que realizó el pago del costo de reproducción y que el sistema electrónico “INFOMEX” lo comprobó y registró, como lo dispone el numeral 10, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

Por lo expuesto, este Instituto determina que el ahora recurrente al elegir la entrega de la información requerida en la modalidad de copia simple, al realizar el pago correspondiente, y al haber seleccionado la opción de entrega de la información “*Personalmente o Gratuito por Internet*”, **consintió expresamente recibir la información solicitada en esa modalidad, con los actos que ello implica**, ya que específicamente el artículo 47, párrafo cuarto, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal atribuye a los particulares el derecho de elegir la modalidad de entrega de la información, la cual puede ser consulta directa, **copias simples**, copias certificadas o cualquier otro medio electrónico, y con base en ello el recurrente eligió la modalidad de copia simple.

En tal virtud, al haber consentido el ahora recurrente expresamente recibir las copias simples de la información requerida en la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, después de haberse comprobado el pago de los costos de reproducción respectivos, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III, en relación con lo establecido en el diverso 121, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como por lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y al haber consentido expresamente el acto impugnado por parte del recurrente, con fundamento en los artículos 82, fracción I



y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Instituto considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**